



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 1° de octubre de 2020
Acción de tutela N° 2020-732

Se decide la acción de tutela interpuesta por **IVÁN JOSÉ SANTAMARÍA CORREA** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición y al debido proceso, solicita se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. eliminar el comparendo n.° 1100100000002538949, y realizar la debida actualización en las plataformas de tránsito y transporte.

Como sustento de sus pretensiones adujo en síntesis que radicó derecho de petición ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá identificado con radicado SDM 85793, en el que solicitaba la exoneración de la infracción impuesta a él.

Relata que el comparendo electrónico se lo realizaron frente a su casa por estar supuestamente estacionado en zona prohibida, lo que considera injusto y falso, toda vez que no existía ninguna señal de tránsito donde informara la prohibición de parqueo. Así mismo afirma que, sobre el andén

de su domicilio habían otros vehículos estacionados y que solo a él le fue impuesta la sanción de tránsito.

Manifiesta que, el 11 de septiembre de 2020 la Secretaría de Movilidad a través del correo electrónico le remitió comunicación en la que lo convocaba a audiencia pública, con ocasión al comparendo manual n.º 11001000000025389495 de 12 de junio de la presente anualidad, cita a la que acudió, pero advierte que la misma no se desarrolló por motivos de pandemia.

Añade que, no entiende porque le comunican la acreencia de un comparendo manual, siendo que a él le impusieron un comparendo electrónico, así mismo, señala que el número de identificación del agente de tránsito relacionado en ambos comparendos no coinciden y considera una anomalía.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el actor la violación de su derecho fundamental de petición y al debido proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 21 de septiembre de 2020 y comunicada a las partes por el medio más expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

CONCESIÓN RUNT S.A.: indicó que solo tiene a su cargo la validación contra el SIMIT para que al momento de realizarse solicitudes se puedan validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o Nit según el caso.

Argumenta que, los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de Concesión 033, que administra en la actualidad la Concesión RUNT S.A., es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito.

Aduce que el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez al RUNT.

Señala que, no es el responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito, y se opone a todas las pretensiones planteadas y con ello solicita al despacho que no conceda el amparo invocado al configurarse falta de legitimidad en la causa por pasiva.

Así las cosas, solicita ordenar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá dar atención a la solicitud formulada por el accionante respecto de la eliminación de comparendos.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS SIMIT: Manifestó que esa entidad revisó el estado de cuenta del accionante n.º 12224463 y actualmente no posee a la fecha pendientes de pago registrados en el Simit por concepto de multas, pero presenta con fecha 12/06/2020 comparendo 1100100000025389495 con estado pendiente.

De otro lado precisa que, teniendo en cuenta la pretensión del accionante de eliminar el comparendo n.º 1100100000025389495 la naturaleza de esa entidad es administrar el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito – Simit, tal y como lo disponen los art. 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y la información que aparece en su base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen al carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto estos emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Simit.

Que en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por

cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

Finalmente solicita que, se exonere de toda responsabilidad frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ: arguye que si la parte accionante buscara aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción que le fue impuesta por la secretaría distrital de movilidad, es de advertir que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.

Aunado lo anterior, considera que debe declararse improcedente la presente acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, que el mecanismo principal de protección está en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Afirma que, la potestad administrativa sancionadora del estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que el administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración, la cual solo de manera excepcional y por expresa disposición del legislador puede ejercer funciones de índole Jurisdiccional.

Así mismo señala que bajo esa óptica hay que verificar si las discrepancias que surjan entre el administrado y la administración como consecuencia de la adopción de esas decisiones de tránsito pueden ser dirimidas por una autoridad judicial o si, por el contrario, al no existir otro medio judicial para atacarlas, cabe la acción de tutela.

Agrega que, las actuaciones de la administración deben regirse por los principios del debido proceso, en esa medida tales actuaciones, al igual que las judiciales, deben ser el resultado de un proceso en el cual se garantice a

los administrados su derecho a participar en igualdad de condiciones, de manera que se les dé la oportunidad de pedir y controvertir pruebas, ejercer con plenitud su derecho de defensa, conocer los actos y las decisiones que se profieran, así como poder impugnarlos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Al respecto preciso que, una vez la notificación en debida forma al administrado, surge en cabeza de éste la posibilidad de utilizar todos los medios procesales que la ley le otorga como ejercer su derecho de defensa, de contradicción y de impugnación, so pena de que si no hace uso de ellos o deja vencer esa oportunidad se produzcan consecuencias desfavorables a sus pretensiones.

Señala que dicho instrumento procesal es idóneo y eficaz para alcanzar los propósitos planteados por los peticionarios en cuanto al derecho al debido proceso se refiere, máxime cuando en la situación descrita por ellos no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la multa impuesta no puede considerarse en sí mismo un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad.

Informa que, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de recatar pleitos ya perdidos, sino que tiene propósito clara y definido, estricto y específico, que no es otro diferente a la protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce, y que para el presente caso no puede invocarse como mecanismo transitorio de protección dado que no se evidencia un inminente perjuicio irremediable.

También considera que es evidente la presente solicitud no cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez, por lo que considera debe

declararse la improcedencia del amparo invocado y que para el caso en concreto no hay vulneración al derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa contravencional de la parte accionante.

Así las cosas, indica que se observa que el procedimiento adelantado por parte de esa entidad reviste de legalidad y por lo tanto el comparendo impuesto en vía, se profirió conforme a las normas preexistentes, no evidencia esa entidad ninguna irregularidad en el proceso, ningún derecho fundamental violado, y que teniendo en cuentas que la presente acción de tutela se adelanta para evitar la materialización de un perjuicio irremediable, es pertinente aclarar que no existe tal clase de perjuicio, teniendo en cuenta que el accionante cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses.

Finalmente, manifiesta que la acción de tutela ni la interposición de una solicitud escrita por derecho de petición, no son los mecanismos idóneos para realizar las reclamaciones de impugnación de una orden de comparendo, que para ello la Ley en el art. 135 del Código Nacional de Tránsito establece un procedimiento abreviado y especial el cual se adelanta en audiencia pública cuando el presunto infractor indica no estar de acuerdo con la orden de comparendo y solicita declarar la improcedencia de la presente tutela.

Las demás entidades vinculadas permanecieron silentes frente al requerimiento efectuado por el Despacho.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar i) si procede la acción de tutela contra particulares, ii) específicamente si es viable para ordenar a la accionada eliminar el comparendo n.º 1100100000002538949, iii) y realizar la debida actualización en las plataformas de tránsito y transporte.

4. Caso concreto

En el caso presente la acción se dirige en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, a quien se le endilga la presunta violación del derecho fundamental de petición, al debido proceso y los que pueden ser sujetos pasivos de la misma.

Descendiendo al estudio del caso *sub judice* se tiene que el artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o

reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

En razón de lo anterior, corresponde al Juzgado, con base en las probanzas que integran el protocolo de tutela, analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos del actuar que se acusa como violatorio de los derechos fundamentales del accionante, para determinar si hubo o no la alegada transgresión y si en consecuencia, amerita su restablecimiento, por la vía escogida.

En este orden de ideas, pronto se advierte la improcedencia del amparo deprecado, en tanto que en casos como el que se plantea, la regla general es la improcedencia de la acción de tutela, pues este mecanismo constitucional no es la vía expedita para dirimir controversias suscitadas en torno a las decisiones administrativas debido a las infracciones y multas que profiere la aquí accionada, pues este amparo especial no debe ser el primero de los medios a utilizar cuando se considere que se están vulnerando derechos fundamentales, en tanto que se encuentra establecida como forma de protección última y expedita, siempre que se hayan agotado los recursos, las vías y las demás acciones.

Obsérvese que lo aquí discutido es la inconformidad de la imposición de un comparendo de fecha 12/06/2020 comparendo n.º 11001000000025389495 con estado pendiente, así mismo que ordene la eliminación de dicha infracción, por lo que dada la naturaleza residual y subsidiaria de la tutela, esta no es adecuada para dirimir el presente asunto.

Adicionalmente nótese que el accionante no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del accionante del principio de

subsidiariedad que caracteriza este mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, en este caso preciso la de nulidad y restablecimiento del derecho, sino también de la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales, pues es claro que lo que está en discusión es la inconformidad del accionante respecto a la sanción que se le impuso por la infracción cometida con el vehículo de su propiedad, decisión que en ningún momento fue objetada por la accionante.

Conforme a lo indicado, el amparo deprecado debe ser denegado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela interpuesta por **IVÁN JOSÉ SANTAMARÍA CORREA**, de acuerdo con las razones dadas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y eficaz a las partes, enterándolas de que cuentan con la impugnación prevista en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso que no se encuentren conformes con lo aquí decidido.

TERCERO: Remitir en la oportunidad legal el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que las partes no hagan uso del recurso mencionado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ